

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
25/2004	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 54.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES ONCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, le indico por favor, que se haga constar en el acta que la ministra Luna Ramos, no asistirá previo aviso, por tener alguna indisposición en materia de salud, entonces que se haga constar y el ministro Aguirre Anguiano que está gozando de sus vacaciones.

Da cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública solemne conjunta número 3 de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, así como el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 46 ordinaria, celebradas ambas el martes 9 de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

¿Consulta si en votación económica se aprueban?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADAS.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 25/2004. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 14 DE JULIO DE 2004, POR EL QUE SE ADICIONARON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 Y LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE REFORMARON Y ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 29, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN VII, 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE JULIO DE 2004.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como se hace constar en el acta que fue aprobada hace unos momentos, en este asunto, cuyo estudio se inició en la sesión anterior, hubo ya algunas determinaciones que nos van señalando el rumbo que vamos tomando en este estudio, ante un planteamiento del señor ministro Cossío Díaz, en torno a algún concepto de invalidez que relacionaba los temas de derecho a la información y derecho a la privacidad con tratados internacionales, después de haberlo debatido se sometió a votación y por mayoría, se estimó que era correcto el proyecto en cuanto proponía que se declararan inoperantes los conceptos relativos.

La ministra Sánchez Cordero, ponente, aceptó algunas adecuaciones y esta parte del proyecto se superó y continuamos con otros temas.

El tema siguiente, también se refería a alguna objeción que hizo el señor ministro José Ramón Cossío, en el sentido en esencia de que él consideraba que debía hacerse un análisis muy profundo, muy amplio, por un lado, de lo que era el derecho a la información, por otro lado, lo que era el derecho a la privacidad y que una vez establecidas ciertas reglas, ciertos criterios sobre estos temas de tanta importancia, entonces ya podría verse cada uno de los preceptos cuya inconstitucionalidad ha sido planteada.

En relación con este tema, ya se había iniciado el debate y como se hace constar en la parte final del acta, habían solicitado el uso de la palabra el señor ministro Silva Meza y la ministra ponente Sánchez Cordero, a reserva de que seguramente harán su solicitud el ministro Góngora en tercer lugar y ya el ministro Valls, en cuarto lugar en esa forma tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, aunque en la ocasión anterior, cuando pedí el uso de la palabra era para hacerme cargo o tratar de hacerme cargo de algunas expresiones del señor ministro Ortiz Mayagoitia, hoy, de todas maneras, aunque de

manera tangencial, habré de hacer relación a ellas, voy a centrar mi comentario en algunos otros aspectos.

Ya en lo particular, he insistido y he dejado expuesto mi punto de vista concreto del asunto en lo particular, en el sentido de que las normas legales impugnadas en la parte relativa, violan el derecho a la vida privada de los gobernados por no prever límites idóneos y proporcionales al derecho de acceso a la información en el ámbito jurisdiccional; esto es, el planteamiento en lo particular, lo recuerdo a Sus Señorías, ha sido en el sentido de que estamos frente a una colisión de bienes constitucionalmente protegidos, unos por el artículo 6° del derecho a la información; otros por el 16 constitucional, en relación con el respeto irrestricto a la vida privada de las personas. Ambos, como derechos, bienes constitucionalmente protegidos. En el caso concreto, la expresión del contenido de estos artículos, de estas disposiciones del Estado de Nuevo León, desde nuestro punto de vista, no cumplen con la protección de los derechos fundamentales consignados en el artículo 16 constitucional; esto es, no se da una solución constitucionalmente adecuada –pensamos- con límites justos, proporcionales, para tener la salvaguarda de ambos derechos, de ambos principios fundamentales. Sin embargo, independientemente de esta situación, yo comparto totalmente que sí, metodológicamente, y ésta es la oportunidad para hacerlo, ya mayoritariamente se ha determinado que en el caso no tiene méritos suficientes hacer referencia a otro tipo de cuestiones en relación con estos derechos: el derecho a la información, el contenido de este derecho fundamental en función de las convenciones internacionales; pero sí en otra derivación de este planteamiento de estudios necesarios, sí pensamos nosotros que como Tribunal Constitucional hay que predefinir, definitivamente -y esto es imprescindible desde nuestro punto de vista- el contenido de los derechos en conflicto.

Creo que no se puede, señor presidente, ahora mismo, que se había sugerido un examen de mucha profundidad y de mucha amplitud; yo creo que con la profundidad tendríamos, en la concreción en la definición de ciertos temas; el contenido del derecho de acceso a la información del artículo 6° constitucional, las particularidades del respeto a la vida

privada, en tanto límite constitucional a los derechos fundamentales, a partir de que en este Tribunal Pleno hemos aceptado, pareciera que hemos aceptado todos, que los derechos fundamentales no son absolutos, que tienen límites en la propia Constitución y, precisamente en este caso, para quienes así lo consideramos, estos límites que se presentan en estos casos concretos, pareciera que no son los idóneos para tener la protección de esta vida privada o este derecho que tienen también las personas a estas particulares situaciones.

Esta tarea, pienso, es inevitable para nosotros como Tribunal Constitucional; es propio de los tribunales constitucionales, sobre todo cuando se está en el caso de las acciones de inconstitucionalidad. Es muy difícil hacer estas particularizaciones en concreto, o en relación con casos concretos, es mejor en una acción de inconstitucionalidad hacer los planteamientos en abstracto, y a partir de ahí hacer las derivaciones.

Yo sí lo comparto, definitivamente; sí tendríamos nosotros, cuando menos, que hacer referencia al contenido del derecho al acceso a la información; analizar concretamente el artículo 6° constitucional; la razón de ser del derecho de acceso a la información; derivarlo con el principio democrático, definitivamente, al cual está inscrito en él los límites a este derecho. Como sujeto pasivo particular del derecho a la información, el Poder Judicial, en tanto que son los poderes públicos, la información a la que se tiene acceso y se garantiza en función del principio democrático es la información pública; entonces, al focalizar descentralizarlo en el desempeño del Poder Judicial, también tiene características especiales; los límites deben estar presentes, los límites constitucionales deben estar presentes; y, a partir de esa definición, ya aterrizar, desde mi punto de vista, se aterrizaría en una conclusión para determinar la invalidez de estos preceptos, en tanto que permiten que cualquier persona pueda tener acceso a información en un procedimiento no concluido, que puede afectar estos derechos reservados para su protección en el artículo 16 constitucional.

En conclusión y en este planteamiento, yo sí me pronuncio porque no soslayemos la responsabilidad que tenemos como Tribunal

Constitucional, de hacer estos planteamientos para que de ahí bajemos y analicemos la constitucionalidad o no de estas disposiciones, independientemente de que, en lo particular, mi criterio ha sido ya expuesto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro Silva Meza.

Continúa en el uso de la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchísimas gracias, ministro presidente.

Señores ministros, como ustedes recordarán, en la sesión de el jueves cuatro de mayo, iniciamos el análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2004, en la que el procurador general de la República, solicitó a esta Suprema Corte, la declaración de invalidez de algunos preceptos de la Ley de Acceso a la Información Pública, del Código de Procedimientos Civiles, y de la Ley de Justicia Administrativa, todos estos ordenamientos del Estado de Nuevo León, así como del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, respecto del cual en esta Acción se está sobreseyendo en el proyecto debido a una modificación legal y después se analiza en el siguiente asunto, en la siguiente Acción de Inconstitucionalidad.

A lo largo de la sesión, los señores ministros Genaro David Góngora Pimentel y el señor ministro Valls Hernández, manifestaron estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, haciéndome algunas sugerencias las cuales agradezco, se incluirán con mucho gusto en el engrose correspondiente; por su parte, el señor ministro Juan Silva Meza –y ahora lo reitera-, a través del dictamen que leyó en la sesión, expresó, en esencia, las siguientes inquietudes que en su opinión son suficientes

para disentir del sentido del proyecto propuesto y a las cuales me voy a referir brevemente.

Considera que las disposiciones impugnadas implican que toda persona que así lo desee puede tener acceso a los expedientes de un juicio en trámite, pudiendo inclusive obtener copias certificadas de las constancias, documentos, registros, grabaciones, etcétera, salvo en los casos que expresamente se señala; quiero hacer mucho hincapié en esto: “SALVO EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SE SEÑALA”, lo que en su opinión, puede resultar violatorio de derechos de terceros en cuanto a su vida privada e intimidad.

A este respecto y a efecto de sostener la postura del proyecto, me permito señalar, en primer lugar que, aparentemente el contenido del actual artículo 29 –que ya lo había yo mencionado en su momento-, del Código de Procedimientos Penales, es el que realmente le genera al señor ministro, las inquietudes expresadas, al prever que cualquier persona podrá solicitar copias simples o certificadas de las constancias, registros y grabaciones del proceso.

Sin embargo, quiero recordar como lo hice hace un momento a este Pleno, que la presente Acción de Inconstitucionalidad, ese artículo ya no es materia de estudio, sino que va a sobreseerse o está proponiéndose sobreseerse por haber tenido una reforma durante la tramitación de esta Acción de Inconstitucionalidad, y será materia –en su momento-, de la otra acción de inconstitucionalidad.

Hecha esta acotación, y contrario desde luego a la postura del señor ministro Silva Meza, estimo que los preceptos que son materia de estudio del presente asunto, no permiten un acceso indiscriminado a la información generada por los tribunales judiciales y administrativos, como se pretende demostrar en el proyecto y como a continuación voy a señalar.

El propio artículo 10, de la Ley de Acceso a la Información Estatal, prevé los casos en los que la autoridad judicial o administrativa no deberá dar

la información que se le solicite; y, en específico en la fracción VII, que es la impugnada en la especie, se refiere a la información derivada de asuntos en materias como la familiar, en los procesos por delitos sexuales, en los delitos contra la libertad o delitos contra la familia y en procesos penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapaz. En relación a esa fracción, el legislador se refirió a la totalidad de la información que se genera en ese tipo de expedientes, en la que está incluida por supuesto, la relativa a los datos personales de las partes, pues si en la norma no se hizo excepción alguna respecto de dicha información, no había razón para que este Órgano Jurisdiccional interpretara lo contrario.

Por su parte el artículo 11 bis, al establecer específicamente que los tribunales judiciales y administrativos locales deberán hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas procesales de los asuntos sometidos a su conocimiento, esto es armónico con el sistema de acceso a la información, previsto en la norma combatida, en cuanto a que establece la excepción relativa a los casos previstos en el artículo 10 antes referido; por lo que la publicidad no implica el acceso a los datos personales de los contendientes en los procesos contenidos en esta fracción VII de referencia.

En cuanto al artículo 13, segundo párrafo, tampoco puede considerarse contrario a la Constitución Federal, al señalar únicamente los requisitos que deberá reunir toda solicitud de información que los particulares eleven a la autoridad correspondiente, porque el contrario, con la regulación que hace en dicho precepto se garantiza que los particulares cuenten con la certeza del procedimiento a seguir para hacer efectivo su derecho de solicitar y recibir la información de los órganos del Estado. Además, dicho precepto por sí mismo, no puede considerarse como trasgresor del derecho a la privacidad reconocido por la Constitución Federal.

Por lo que toca o corresponde a los artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles y 22 fracción V, de la Ley de Justicia

Administrativa, ambos del Estado de Nuevo León, que prevén en términos similares, que los particulares podrán solicitar de los tribunales administrativos y judiciales, copias o testimonios de los documentos que se encuentran en sus archivos o en los expedientes a su cargo, ello no implica un acceso indiscriminado a esa información, pues se limita, limita su acceso, cuando la información requerida se encuentre contemplada en algunas de las restricciones que para ello se establecen en el propio artículo 10, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la entidad y en concreto, en la fracción VII y último párrafo, el cual como ya se señaló prevé los casos en que la autoridad tendrá que negar la información que le sea solicitada por un particular y limita su acceso a quienes de conformidad ¡ojo!, con las leyes aplicables, puedan pedir; y quiero subrayar esto: “y limita su acceso a quienes de conformidad con las leyes aplicables puedan pedirla para volver en un momento sobre el tema”.

Lo expuesto en mi opinión, demuestra que todos estos preceptos que son materia de la presente acción, se encuentran correlacionados en un sistema que por un lado, hace vigente el acceso a la información y por otro, resguarda el derecho a la privacidad de los terceros. Ahora, respecto del argumento del señor ministro Silva, en el sentido de que la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información impugnada, permite que se tenga acceso a los datos personales de las partes en un proceso, cuando éstos no sean recibidos por la autoridad, bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal, me permito señalar que el contenido de esa fracción, no se analizó al no haber sido impugnada expresamente y por no haberse considerado aplicable a la información que se genera con motivo de los procesos judiciales, puesto que respecto de ellos, como ya lo señalé y por cuestión de sistema, no puede proporcionarse la relativa a los datos personales de las partes.

En un diverso argumento expresado por el señor ministro Silva, respecto a que “en la materia judicial únicamente deberán hacerse públicas las resoluciones finales que hayan causado estado y no así las actuaciones procesales”. Respetuosamente me permito disentir de su criterio, puesto

que estimo que no existe razón alguna para evitar esa publicidad, máxime si el sistema de acceso a la información en el Estado de Nuevo León, ha excepcionado a las materias respecto de las cuales podría existir mayor vulnerabilidad a la vida privada de las personas.

Además, como ya lo señaló el ministro Góngora Pimentel en su dictamen, la publicidad procesal no es solo una garantía de las partes en el proceso, sino un asunto de interés público que permite a la ciudadanía supervisar la actividad de los órganos encargados de administrar justicia, a fin de que se pueda apreciar si se está cumpliendo con su función de tal forma, que entre más transparente se desarrolle la actuación de los tribunales, mayor certeza habrá en la impartición de justicia.

Por último, si bien es cierto que el Tribunal Pleno expidió en observancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los Acuerdos Plenarios 9/2003 y 13/2003, en los que se refrenda que las sentencias no podrán darse a conocer, a menos de que hayan causado estado, también lo es que, de acuerdo al artículo 8º, de la referida Ley, los datos personales de las partes no serán públicos si las partes se oponen a ello.

Lo anterior implica, que si bien esta Suprema Corte optó por no publicar los datos personales de las partes, aun sin la oposición de ellas, esto en nada vincula las legislaturas estatales a establecer en sus legislaciones la misma previsión, puesto que éstas, en ejercicio de su soberanía estatal, pueden establecer los procedimientos que estimen convenientes para que los particulares accedan a la información generada por los tribunales estatales, en el entendido de que dicha legislación no deberá ser violatoria del pacto federal.

Por otro lado, en la sesión de nueve de mayo pasado, el señor ministro José Ramón Cossío manifestó también su inconformidad con la propuesta, señalando, entre otras cosas, que a su parecer era indispensable realizar un estudio del derecho a la información y su implicación con la privacidad, partiendo de que uno no es el espejo del otro. Asimismo, expresó la conveniencia de que se realizara un estudio

en el que se establezca la diferencia entre la información que producen los órganos del estado, por su propia actividad, y la que generan en relación con los particulares.

Al respecto, coincido con todo lo que señaló el ministro Ortiz Mayagoitia y en específico, con la interpretación que hace respecto de los preceptos impugnados, que es la misma que realizamos en el proyecto y en el sentido de que, en la especie, debemos limitarnos a dilucidar si los preceptos reclamados atentan contra la vida privada de las personas o no. Asimismo, quiero destacar que el estudio medular sobre el que se sostiene el proyecto y específicamente en la parte en la que se hace referencia a las limitantes al derecho a la información, encuentra apoyo en un precedente establecido por este Tribunal Pleno, bajo la ponencia del señor ministro Juan Díaz Romero, al resolver el Amparo en Revisión 3137/98, promovido por Bruno F. Villaseñor y aprobado por unanimidad de ocho votos, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reclamaba la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, que exigía que “para expedir copias de las actas de sesión del Ayuntamiento, se tenía que acreditar la existencia de un interés legítimo”.

Así, en este precedente, este Tribunal Pleno, estableció cuáles son las limitantes al derecho a la información y que son las que retomó precisamente el proyecto.

Por último, en cuanto a la interpretación que hace el ministro Cossío para proponer la invalidez de los artículos impugnados, me permito de una manera muy respetuosa, disentir, toda vez que parte de la premisa de que el procurador general de la República reclama los preceptos por lo que no prevén y no así por lo que disponen y estamos en una Acción de Inconstitucionalidad, lo cual implicaría que esta Corte se pronunciara respecto de una cuestión de inconstitucionalidad, no de Controversia Constitucional, en vía de controversia, sino, por una cuestión de inconstitucionalidad por omisión del legislador; sin embargo, ha sido ya criterio reiterado de este Tribunal Pleno, en varias tesis en la tesis de

jurisprudencia 16/2002, y en la 23/2005, que es improcedente reclamar a través de esta Acción de Inconstitucionalidad, omisiones en que incurran los órganos legislativos, ya sean federales o estatales.

Por estos motivos, estimo que este Pleno debe pronunciarse respecto del texto expreso de los preceptos impugnados, y no así por lo que consideramos deberían decir; en este orden de ideas, sigo sometiendo por supuesto al Tribunal Pleno, la propuesta original con las modificaciones que he aceptado.

Sin embargo, también a pesar de que no lo traigo en este momento, en mi nota, para la lectura del día de hoy, quisiera hacer referencia a que el señor ministro José Ramón Cossío en la sesión anterior, leyó el artículo 39 precisamente de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y señalaba artículo 39: “Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos de expedientes, se permitirán a toda persona que lo solicite, quedando razón y constancia de recibo, en el que se señalen los que hubieren sido expedidos...” pero después de lo que leyó, hay otra parte del artículo sumamente importante que dice: “...lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública, obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen, podrán consultar y obtener copias de los expedientes...” Y ya para concluir, señor ministro presidente, me permito leer un párrafo de la intervención del ministro Cossío, en el llamado “asunto de la bandera” del famoso llamado “poeta maldito” en el que dice lo siguiente, que a mí me pareció muy interesante, respecto a su intervención en esa sesión pública de ese día, dice lo siguiente el ministro Cossío, cuando resolvimos el asunto de “la bandera”, dice, empieza: “...es importante subrayar que el derecho que nuestra Constitución garantiza, no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente...” eso está muy conectado porque es una interpretación que se hizo al artículo 6º y 7º de la Constitución; la libertad de expresión, en otras palabras, protege a los individuos en la expresión de ideas impopulares, provocativas, o incluso de aquellas que pueden considerarse ofensivas por ciertos sectores de la ciudadanía, la libertad de expresión es, en muchos sentidos, un derecho de disenso y esta dimensión total del pleno sentido al hecho de que la Constitución Federal

la consagre como un derecho fundamental, que como es sabido, es una figura jurídica cuya razón de ser es salvaguardar al individuo frente a la decisión de las mayorías, como el proyecto lo recoge, la Constitución Federal —y esto es lo que me interesa señalar— establece, que las libertades de expresión de imprenta, no pueden limitarse, sino cuando se ataque a la moral, se provoque algún delito, se perturbe el orden o la paz pública o a los derechos de los demás y en especial su derecho a la vida privada.

El proyecto destaca también en forma importante, que el legislador puede dar, el legislador puede dar: especificidad a estos límites, y creo que en el caso lo hace el legislador de Nuevo León, pero sus actuaciones al respecto deben ser necesarias, proporcionales, y por supuesto, compatibles con los principios, valores y derechos constitucionales. Y, después ya habla en ese sentido, el delito tipificado en el 191. En realidad, en mi opinión, y con todo, de veras con mucho respeto, en esta acción de inconstitucionalidad, haciendo una interpretación sistemática e integral de los artículos, el legislador, dá un límite y señala los límites de este derecho al acceso a la información pública gubernamental, y sobre todo a los tribunales del Estado de Nuevo León.

Perdón, señor ministro, vuelvo a reiterar, igual que lo hizo en su ocasión el ministro Cossío, ofrezco una disculpa por haberme dilatado mucho en esta exposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra, yo creo que como ponente, usted tiene siempre toda la amplitud a sus órdenes, porque además esto, no solamente justifica el que usted se haga cargo de las objeciones que se hicieron a su proyecto, sino que a todos nos ilustra y nos ayuda a que finalmente lleguemos a la decisión más adecuada, especialmente tratándose de este tema de tanta importancia, puesto que por un lado, nos lleva a precisar el alcance de lo que se ha considerado como una garantía social, que es el derecho a la información, y por el otro lado, las restricciones que ya repetidamente el Pleno de la Suprema Corte ha aceptado que existen a esta garantía social, y una de ellas precisamente es el derecho a la privacidad.

Entonces no se preocupe usted, que por otro lado, pienso que fue muy normal el tiempo de su exposición.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo también y previamente quiero comentar que el señor ministro Cossío, dijo que esto debíamos discutirlo extensamente, y con más profundidad, hace rato se dijo: no, no extensamente no, nada más con profundidad. Yo quiero pedir una disculpa directamente para hacerlo con un poquito de extensión, prometiendo no volver a hacer un "pecadillo" de esta clase. Me pareció muy interesante la discusión que se dio en la sesión anterior, y todas las cuestiones que fueron planteadas, cuyo análisis me llevó a modificar parcialmente mi posición, por lo que en relación con ello me permitiré hacer las siguientes consideraciones. Estimo que en atención a lo manifestado en los conceptos de invalidez, el presente asunto debe ser dividido para su estudio, en dos grandes rubros; por un lado, la definición conceptual del derecho a la intimidad, y por otro, dilucidar si es concebible el derecho de los terceros, a acceder a la información que obra en los expedientes pendientes de resolución, y en su caso, la formulación de directrices para solucionar la colisión entre el derecho a la privacidad y el derecho a la información. En relación con el primero de los conceptos, del derecho a la intimidad, la intimidad es un sentimiento de interioridad, producto de la convivencia en sociedad, que reclama al hombre conservar un recinto para el surgimiento, elaboración y perfección de la individualidad, y para el desarrollo de la personalidad. Habrá que definir qué se debe entender por derecho a la intimidad, la doctrina distingue tres tipos de conceptos de intimidad; subjetivos, objetivos y casuísticos. Los conceptos subjetivos de intimidad, son aquellos que la hacen depender del sujeto titular del mismo, distinguiendo entre sujetos públicos y privados, o bien, los que obedecen a la autodeterminación del mismo sujeto de derecho, esto es, la posibilidad de decidir básicamente por sí mismo, cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones de la propia vida. Este tipo de conceptos van más enfocados a reconocer como fundamento o trasfondo del derecho a la intimidad, a la libertad de elección del

individuo, porque atienden a la posibilidad de autodeterminación, y no sólo contemplan la de defensa, inclusive, conciben el derecho a la intimidad, como un derecho subjetivo a controlar lo que de ella se conoce.

Por otro lado, se encuentran los conceptos objetivos de intimidad, que la conciben como una esfera general determinable, este tipo de conceptos reconocen como fundamento del derecho a la intimidad, a la dignidad humana, y lo interpretan como un derecho de defensa, como posibilidad de sustracción. Finalmente, se podría hablar de conceptos casuísticos de intimidad, que son aquellos que le dotan de un contenido con la incontable variedad de manifestaciones que la conforman, con base en las diferentes tradiciones y culturas. Atendiendo a las anteriores consideraciones, creo que el concepto de intimidad, debe tomar en cuenta la posibilidad de autodeterminación, pero manteniéndose dentro de ciertos márgenes o parámetros que deben guiar el juicio de razonabilidad de la Suprema Corte de Justicia, la que para esta ponderación debe tomar en cuenta lo que el consenso general determine como íntimo, de lo contrario, existe el riesgo de caer definitivamente en una subjetividad insalvable y caprichosa. En este orden de ideas, el derecho a la intimidad, hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la ingerencia o al conocimiento de extraños. Este derecho permite a la persona, preservar y mantener una esfera de su vida, ajena al conocimiento de los demás, lo que le permite lícitamente excluir a terceros extraños, evitar que se entrometan y den publicidad de algún hecho que tomando en cuenta el parámetro del consenso general, el interesado no desee que sea conocido, así como en cierta medida a controlar cuándo, cómo, y cuánta información, acerca de si es comunicada a otro. Este derecho a la vida privada se encuentra claramente regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por el gobierno mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 11, dispone: Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de

su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra esas ingerencias, o esos ataques. Asimismo, puede desprenderse de nuestra Constitución, de una interpretación conjunta, de los artículos 1º, último párrafo, que protege de una manera clara, la dignidad de las personas, 6 y 7, en relación con el respeto a los derechos de tercero, en el caso de la información, y de la vida privada, en la libertad de expresión, así como en el artículo 16, que garantiza una esfera de intimidad frente a los actos de autoridad. No podemos establecer de manera definitiva los alcances de este derecho, porque su propia naturaleza es, como todos los derechos fundamentales, un concepto sujeto a interpretación; sin embargo, nos parece muy importante su reconocimiento jurisprudencial. Existe un derecho fundamental de los terceros ajenos al proceso, acceder a la información que obra en los expedientes pendientes de resolución.

Consideramos que la información producida por los sistemas de justicia es, en principio y por regla, información pública; por ende, toda la información que se produce al interior de un proceso, salvo especialísimas y fundadas excepciones, puede ser requerida por las personas ajenas al proceso, en el marco del derecho que todas aquéllas tienen a acceder libremente a la información pública.

Los procesos judiciales siempre, por definición, deciden sobre los derechos de los habitantes, como en el caso de la libertad de los procesos penales; en consecuencia, los instrumentos internacionales han previsto garantías adicionales que imponen una mayor exigencia al acceso a la información.

En contra de los que postulan muchas posiciones restrictivas, las garantías judiciales no solamente están dispuestas a favor de los intervinientes en el proceso penal, sino que su cabal respeto incide en la capacidad del sistema de responder a los conflictos que desembocan en un proceso judicial, restaurando el tejido social que se afecta con dichos conflictos; ello es particularmente notable en el caso del proceso penal, en el cual las personas en general tienen derecho de saber qué

sanciones se imponen a quienes atentan contra los bienes jurídicos más preciados.

La disponibilidad de esta información tiene el valor agregado de disuadir a los ciudadanos de incurrir en acciones privadas de venganza, ya que les informa sobre sanciones justas y debidamente impuestas, apaciguando la conciencia colectiva. En otras palabras, el monopolio estatal de la reacción penal no está justificado públicamente si las decisiones de los jueces no son conocidas por el público en general.

La publicidad del procedimiento a terceros es obligatoria a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que el proceso penal sea público, salvo cuando la publicidad comprometa los intereses de la justicia, excepción que debe ser interpretada muy restrictivamente, en concordancia con los principios que gobiernan la información producida por el Estado.

Con todo, no debe olvidarse que cuando la información estatal de que se trata, proviene del sistema judicial, se suma a la utilidad democrática de su publicidad.

Recordemos que de todas las ramas del Poder Público, en la elección de quienes conforman la judicial es en la que menos incidencia tiene la ciudadanía, ello hace que la publicidad de la información sea tanto o más importante que la que producen las demás ramas del Poder, con el fin de contar con la posibilidad de evaluar su desempeño en la transparencia de su gestión en su actuación, porque es esa, su actuación, la que lo legitima.

La justicia es una función pública esencial, sobre todo la justicia penal, por lo cual, en tanto existan elementos de interés público, cuyo conocimiento no perjudique el derecho adecuado de una investigación u otros intereses legítimos, como la protección de los menores o de los derechos del acusado, no deben existir trabas para su difusión por parte del Poder Judicial; en todo caso, debe tenerse en cuenta que la

regulación que resulte de estos intereses en juego no puede desfigurar el sistema en general, impidiendo la debida contradicción de las pruebas.

Son muchas las variables que un adecuado régimen procesal debe tomar en consideración a la hora de configurar el sistema de publicidad y el secreto en los juicios: Derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, la publicidad en el proceso, la imparcialidad de los tribunales y el derecho a la privacidad.

Existe una multiplicidad de posibilidades intermedias, de forma que al haber tantos derechos en juego, podemos encontrar como valores comprometidos los siguientes:

Primero. El principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Este es un medio de control social del Poder Judicial, al respecto es necesario hacer una precisión conceptual, publicidad interna; los titulares de este derecho son exclusivamente las partes –se refiere a las partes-, supone la necesidad de que estas conozcan todas las actuaciones procesales como medio indispensable para una eficaz defensa; en consecuencia, es un aspecto del derecho de defensa, estaría pues más relacionado con la proscripción y el estado de indefensión y con el derecho a un proceso con todas las garantías.

La publicidad externa, viene referida a los terceros, obedece por un lado a la necesidad de la comunidad de mantener confianza en los tribunales, dado que constituye una de las formas irrenunciables para facilitar el control de la colectividad sobre el quehacer jurisdiccional, pero por otro lado, la publicidad de las actuaciones judiciales, no solo interesa a toda la sociedad, sino también a las partes, en la medida en que las protege de una justicia sustraída al control del público, lo que se convierte en freno y garantía frente a posibles arbitrariedades.

La publicidad se traduce también en una mayor garantía, de que la decisión judicial se adopta atendiendo única y exclusivamente a criterios jurídicos, esto es, desechando cualquier influencia espúrea, y es que la publicidad también coadyuva al logro efectivo de la independencia judicial, pues actúa como freno ante la tentación de presionar a un juez o

magistrado, es más, cuando la presión sobre un juez por parte del Ejecutivo o de cualquier otro poder del Estado tiene lugar de modo real, la publicidad se constituye en auténtico escudo, en amparo de verdadero, verdadero de la independencia del presionado, facilitando su resistencia frente a la iniquidad.

El derecho a la información. En principio cualquier proceso penal entraña un cierto interés público por la naturaleza misma de los bienes jurídicos en él implicados; sin embargo, no hay que olvidar que debe vincularse el derecho a la información con la formación de una opinión pública libre, para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opciones diversas, e incluso contrapuestas.

El derecho al honor. Es innegable que la difusión poco cuidadosa de noticias sobre los procesos en trámite, crea en la opinión pública una imagen peyorativa de los imputados, por más que sean presentados como presuntos delincuentes, aunque no debe confundirse este rubro con el derecho a la presunción de inocencia, que sólo se tiene frente al Estado, los particulares no están obligados a presumir inocente a una persona, pero sí lo están a respetar su honor. Sin embargo, debemos ponderar si este riesgo justificaría una restricción absoluta del derecho a la información a los procesos, e inclusive, si el hecho de que la información no sea pública, eliminaría automáticamente la posibilidad de que la sociedad o los medios de comunicación realicen un juicio paralelo, lo que considero que la práctica nos demuestra que ello no es así.

El derecho a un juicio justo. La imparcialidad e independencia de los tribunales puede verse afectada por las campañas de prensa, al respecto, ya antes nos hemos referido a los denominados juicios paralelos, estos juicios ejercen presiones más o menos sutiles que recaen sobre el tribunal, partes y testigos, si bien el juez ha de tener la profesionalidad suficiente para saber sustraerse a esas campañas y ejercer su misión con independencia, es preferible crear el clima adecuado y prever los mecanismos precisos para que el juez sin

necesidad de heroicidades, pueda ejercer su labor libre de influencias espúreas.

Asimismo, conviene recordar que tan importante como la imparcialidad e independencia del juez, es la apariencia de que esa imparcialidad e independencia son reales.

Como anteriormente se señaló, en muchas ocasiones estos juicios paralelos, sí crean la sospecha social de que han influido o han podido influir en la resolución judicial, en uno u otro sentido, el problema es delicado, como lo dijo en varias ocasiones el señor ministro Cossío y más si se introducen otros factores que dificultan el hallazgo de una solución equilibrada, uno de esos elementos es la necesidad de que el juez no permanezca ajeno al mundo en que vive, las decisiones sobre la publicidad del proceso generan tensiones entre los comunicadores sociales y los tribunales de justicia, pareciera haber una falta de conciencia por parte de los administradores de justicia, de que la presencia de público y la fiscalización por parte de los medios y de organizaciones civiles en un debate, lejos de afectar la imparcialidad del juez, o la autonomía de actuación de las otras partes, o instituciones, o funcionarios de justicia, puede constituir según palabras de Caferate, una coraza para los jueces, frente a eventuales presiones de los otros poderes del Estado, o de grupos políticos, o sociales, contribuyendo así a la transparencia de la administración de justicia y a la confianza en el Poder Judicial.

En relación con este conflicto, que puede presentarse entre secreto y la publicidad de los procesos, Derrayoli considera que la polémica contra el secreto y la reivindicación de la publicidad en todas las fases del proceso como dique frente al árbitro, son por lo demás una de las contribuciones más meritorias del pensamiento ilustrado a la reforma en sentido acusatorio del proceso penal moderno.

Ahora bien, cómo debe resolverse la colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, es indudable que la revelación de la información en los juicios y en específico en los juicios penales,

significa una colisión entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información; sin embargo, este enfrentamiento no es tan frontal, ni se da en todos los terrenos, los señores ministros Silva Meza y Cossío Díaz, sosteniendo una postura restrictiva al acceso a la información en el proceso, señalan que no debe hacerse pública la información en un juicio, sino hasta que la sentencia haya causado estado con base en el respeto al derecho a la intimidad, esta preocupación nos parece legítima; sin embargo, la pretensión de cancelar el acceso a toda la información del proceso, nos parece inexacta por las siguientes razones: en primer lugar, no toda la información que se genera al interior de un proceso es atingente al derecho a la intimidad de las personas, bajo esta tesis, no encontramos razón para negar el acceso a la información que no toca la esfera de intimidad de las partes, lo cual pone en evidencia una primera inconsistencia de esa teoría restriccionista, pues los datos que no tienen una connotación de intimidad, no pueden oponerse válidamente frente al derecho fundamental a la información; en segundo lugar, las limitaciones para el acceso a los expedientes, pendientes de resolución, se presentaron argumentando una pretendida tutela del derecho a la intimidad; sin embargo, si tal afirmación fuera consistente, no habría porqué distinguir entre antes y después del pronunciamiento definitivo, es decir ¿cuál sería la razón por la que el derecho a la intimidad, deba retroceder frente al derecho a la información, cuando ya hay sentencia definitiva? ¿Cuál sería la razón para que el derecho a la intimidad que debe preservarse celosamente, desaparezca ante el dictado a la sentencia definitiva? La administración de justicia, es un derecho fundamental que se materializa a través de un servicio público administrado por el Estado, con recursos públicos —esperemos que siempre con recursos públicos— y en cuyo buen funcionamiento está interesada la sociedad, pues es piedra angular para un verdadero Estado de Derecho y para un funcionamiento pleno de la democracia, sin una verdadera administración de justicia, no existe una verdadera democracia. El acceso al juicio, implica una decisión de los particulares de llevar al ámbito de lo público el conocimiento de un asunto particular y los juicios deben regirse por regla general, por el principio de publicidad, ya que éste como hemos visto, garantiza la transparencia de la decisión y agregaríamos el derecho a la igualdad, pues en tanto un proceso es

público, las partes en juicios distintos, pueden exigir del tribunal que actúe de la misma manera ante situaciones procesales iguales; ahora bien, no enarbolamos que el sólo hecho del inicio de un proceso, permita la revelación de toda la información que se genere en su seno; sin embargo, contrario a lo que sostienen los ministros Silva y Cossío, optamos porque la revelación de la información, sea la regla general y no la excepción, a la luz de los principios de información pública, máxima revelación, limitación de las excepciones para el acceso a la información y prevalencia de la revelación de información, pueden existir casos, en que el acceso a la información, comprometa otros bienes constitucionalmente protegidos o a los que la ley les otorga especial protección, hubo los derechos de la niñez, la familia o la propiedad intelectual, restricciones que tiene la ley de acceso a la información pública; sin embargo, éstas deben ser limitaciones a la regla general del acceso a la información, en específico el proceso penal, significa por sí, una disminución real e involuntaria del derecho a la intimidad, que no podemos desconocer, debemos proteger el derecho a la intimidad, pero en la medida en que éste sea protegible y no esté estrictamente relacionado con la causa penal; así por ejemplo, el sueldo y patrimonio de un servidor público, al que se sigue un proceso de peculado, escaparía del ámbito de la intimidad; pues éste es un dato que interesaría especialmente a la sociedad y que estaría íntimamente relacionado con la causa penal, en nuestra opinión, la información generada al interior de los juicios, debe ser pública, salvo cuando, para lo que al caso interesa, se ponga en riesgo el derecho a la intimidad, en nuestra opinión, un parámetro válido para la protección de ese derecho, sería la de los datos personales que son definidos en el artículo 3° de la Ley de Acceso a la Información Pública, consideramos que debe darse especial participación a los jueces, para que éstos pudieran hacer una valoración sobre la revelación de la información; sin embargo, esta facultad debe estar rodeada de tres garantías básicas:

Primera. Una determinación muy precisa, de las circunstancias en que sería utilizable, de forma que sólo resultaría legítima cuando fuese absolutamente necesaria, para evitar un perjuicio irreparable al

desarrollo del juicio, o a la intimidad de las partes y no existiese otra alternativa menos restrictiva para la libertad de expresión.

Segunda. La delimitación precisa de la información cuya publicación se prohíbe, en el caso datos personales y los demás supuestos previstos en la ley, como son: protección a menores, delitos sexuales, asuntos familiares y propiedad intelectual y,

Tercero. El artículo 3° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, incluye como parte de los conceptos de datos personales, cualquiera que afecte la intimidad de las personas.

En este orden de ideas, el artículo 10 de dicho ordenamiento señala que cuando dicha información sea recibida por la autoridad, bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal, o esté relacionada con la propiedad intelectual: patentes o marcas, la autoridad negará el acceso a la información; asimismo el artículo 10 en comento, señala que también se negará el acceso a la información, en aquellos supuestos en que de hacerse del conocimiento público, podría menoscabar alterar, o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, luego entonces a la luz del ordenamiento objeto de estudio el orden social y la integridad física de los individuos que constituyen conceptos jurídicos indeterminados que permitirán la valoración del juez, caso por caso, a fin de determinar si se otorga o no la información, se constituyen como limitantes para el acceso a la información, más no así, el derecho a la intimidad. Por ello, creo que el camino que debemos andar es el de armonizar el derecho a la información, y el derecho a la intimidad, sin anular alguno de los dos.

En este orden de ideas, no comparto la propuesta realizada por el señor ministro Cossío Díaz, pues si bien se privilegia el derecho a la intimidad, aunque sólo sea durante el procedimiento, anula por completo el acceso a la información pública y la consecuencia garantía de publicidad en el proceso, terminando por eliminar el derecho a la intimidad, una vez que la sentencia haya causado estado.

En esas condiciones, estimo que a fin de salvaguardar ambos derechos, debemos hacer una interpretación armónica del artículo 10 del acceso a la información, que dispone: “Artículo 10. La autoridad negará el acceso a la información en los casos siguientes: Primero: que por la ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada, o gubernamental confidencial. Segundo: La que de hacerse del conocimiento público, podría menoscabar, alterar, o poner en peligro el orden social, o la integridad física de cualquier individuo. Tercero: la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuarto: la que de hacerse pública afecte la seguridad del Estado. Quinto: cuando se trate de información de particulares, relativa a datos personales, y sea recibida por la autoridad, bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, en poder de las autoridades en la forma prevista por la ley. Sexto: las averiguaciones previas, y Siete: -que es el meollo del problema- la información contenida en los expedientes seguidos ante los tribunales del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, siempre que se trate de: asuntos en materia familiar, procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad, o delitos contra la familia, procesos penales, en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapaz; en los casos contenidos en las fracciones VI y VII, la información deberá ser proporcionada, a quien de conformidad con las leyes aplicables, pueda tener acceso a la misma. De la lectura de este artículo, advierto que las prohibiciones contenidas en el mismo, están dirigidas a las autoridades, surge como interrogante, a cuáles, a cuáles autoridades, pues a todas las que pudiera tener información de la que se encuentra señalada en todas las fracciones, por lo que en el caso de los procedimientos seguidos ante los tribunales del Ejecutivo, o los del Poder Judicial, además de las prohibiciones realizadas en los incisos a) al c) de la fracción VII, también se aplican las contenidas de las fracciones I a V, en este tenor, me parece que el problema como ya expuse, no consiste en que cualquiera puede tener acceso a las actuaciones de un expediente, el cual a de ser tramitado por el Estado, al ser tramitado por el Estado, tiene el carácter de público,

por lo que, desde mi punto de vista, no tiene mayor problema, sino lo que me genera un poco de ruido, es lo que mencionó el señor ministro Silva Meza en la primera sesión dedicada a este asunto, que consiste en que la fracción V, que establece únicamente como limitación para tener acceso a los datos personales que hayan sido recibidos por la autoridad, bajo condición de reserva de conformidad con alguna disposición legal, los datos personales, de conformidad con la definición que proporciona el artículo 3º, de dicha Ley, consisten en; “en la información concerniente a una persona física, identificable o identificada, como es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, o emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su vida económica, y patrimonio personal y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”, eso es lo que dice el artículo 3º de la Ley; estos datos se han denominada en la doctrina como sensibles, precisamente porque dependiendo del uso que se haga de ellos, puede causarse un daño a la persona; en este tenor y después de analizar en su conjunto todas las disposiciones impugnadas, me parece que el vicio de inconstitucionalidad por la trasgresión al derecho de intimidad, se encuentra en la citada fracción V, del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información, puesto que al condicionar la negativa del acceso a la información de los datos personales, a que los mismos hayan sido recibidos por la autoridad bajo reserva, de acuerdo con alguna disposición legal, genera el problema de que otra ley regule, cuando esos datos serán recibidos en tal condición; de acuerdo con ello, me parece que lo que debe declararse inconstitucional, es la porción normativa de la fracción V, del artículo 10, en la que se señala, “y sea recibida por la autoridad, bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal”, de tal forma que la citada fracción pudiera quedar de la siguiente manera: “Fracción V.- Cuando se trate de información de particulares relativa a datos personales o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades en forma prevista por alguna ley.”

Asimismo, la invalidez anterior pudiera complementarse con una declaración interpretativa en el sentido de que si otras leyes prevén la revelación de datos personales, ésta podrá ser realizada. Sin embargo, esto no excluye el que dichas leyes también sean controladas en sede constitucional.

Ahora, si bien la fracción V del artículo 10 no fue expresamente impugnada en la demanda, la misma también fue objeto de la reforma impugnada, esto es, la publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el catorce de julio de dos mil cuatro, por lo que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, existe la obligación de corregir el error y suplir los conceptos de invalidez planteados.

Por ello, tomando en consideración que en los conceptos de invalidez lo que se plantea como causa de pedir es la vulneración al derecho a la intimidad y que en la revisión del artículo 10 impugnado tal vicio no se presenta en la fracción VII, como señala el promovente, sino en la V, de conformidad con el citado numeral 71 pudiéramos hacer la declaración de la porción normativa contenida en esta última fracción. De esa manera me parece que quedan salvaguardados tanto el derecho a la intimidad y el derecho de acceso a la información, ambos necesarios en una sociedad democrática.

Pido una disculpa muy sentida por haberme extendido tanto en lugar de ir al meollo del asunto. Gracias, no es mi costumbre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también consideraría que se excede en ese ofrecimiento de una disculpa porque, al contrario, nos debiera pedir una disculpa si no hubiera presentado este magnífico documento que seguramente también nos ayudará a decidir muy atinadamente esta controversia tan interesante, planteada en la Acción de Inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, como lo habíamos anunciado, el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Bueno, en la sesión del martes anterior, entre otros muchos temas que aquí se debatieron, se hicieron planteamientos muy interesantes por los señores ministros Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia en cuanto a la conveniencia de si en esta acción -estamos ocupándonos de ella- debíamos proceder a definir qué es el derecho a la información, a darle contenido, así como también el derecho a la privacidad; hacerlo o no hacerlo.

Ya vamos caminando en este sendero. El señor ministro Góngora Pimentel ha presentado un magnífico estudio, muy documentado y que hace grandes aportaciones en ese sentido.

Yo pienso que sí es necesario que se definan estos aspectos, nos corresponde como Tribunal Constitucional, ya que (lo dije en mi primera intervención que tuve en este asunto) el tema, a la luz de los conceptos de invalidez que esgrimió el procurador general de la República, sí comprende, por una parte, el derecho a la información, y por la otra, el derecho a la privacidad. Es indiscutible. Y esto es de una gran relevancia.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia lo señaló, que en principio el derecho a la información no tiene contenido en la Constitución, es un derecho complejo, pero generalmente ello ocurre con todos los derechos fundamentales, de ahí que sea tarea de esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional decía, como intérprete máximo de la Constitución, ante un caso concreto como éste, darle ese contenido, desentrañarlo y establecer su articulación con algún otro derecho fundamental; en este caso específico, con el derecho a la privacidad, ya que pienso, sólo definiendo cuál es el alcance de cada uno, podemos determinar si la norma general impugnada aun cuando pretenda garantizar el derecho a la información afecta o no el derecho a la privacidad.

En este sentido, debemos tener presente que ningún derecho fundamental, como aquí se ha dicho ya, es ilimitado, es absoluto; por tanto, en algunas ocasiones es la propia Constitución la que nos da esos límites mientras que en otras el límite deriva en forma indirecta por la necesidad de proteger de preservar, ya sea otros derechos fundamentales, ya sea otros bienes constitucionales protegidos.

El derecho a la información es la garantía de todo individuo, de allegarse, de atraerse información, es también el derecho a informar y a ser informado, por lo que ese derecho influye las facultades de acceso a archivos, registros, documentos públicos; así como las facultades también de recibir información veraz, oportuna, completa, sistematizada; lo cual es indispensable en un Estado democrático constitucional y plural como el Estado mexicano.

Sin embargo, como ya señalé, no es un derecho absoluto; por lo que si bien es trascendente como garantía de la opinión pública, por lo mismo, únicamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que tengan relevancia para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general y por ende, no puede ejercitarse en una forma desproporcionada, desmesurada.

El Constituyente en el artículo 6º, el Constituyente permanente previó expresamente su delimitación, la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, como se aprecia dentro de esta delimitación constitucional, se contiene la de proteger derechos de terceros, entre los cuales necesariamente están los derechos a la privacidad y a la intimidad que son inherentes a cualquier persona, a cualquier ser humano; todos los seres humanos tenemos derecho a vivir nuestra propia vida, es decir, a la realización de actividades y comportamientos en un ámbito estrictamente familiar, sea personal, sea familiar, sea de círculo social, etcétera.

En este ámbito, es que el sujeto decide desarrollarse, preservando, protegiendo esa esfera de su existencia del conocimiento de los demás.

Luego, si bien se trata de derechos fundamentales autónomos, lo cierto es que el ejercicio de uno de ellos, sí puede incidir e incide en el otro afectándolo o no afectándolo.

Por ello, en este caso una vez que demos contenido, y ya vamos en ese camino, a cada uno de esos derechos, podremos verificar si el derecho a la información que buscan garantizar los artículos impugnados en el caso de Nuevo León, afectan el derecho del sujeto pasivo de esa información, a que no sea revelada en tanto afecte su intimidad y no exista justificación para ello en la búsqueda de la formación de la opinión pública. Esta, la formación de la opinión pública, pienso que es la finalidad primordial del derecho a la información.

Conforme a lo anterior, como precisé en la sesión del lunes pasado, en mi opinión, los preceptos cuya invalidez se solicita no violan el artículo 6° de la Constitución, porque respetan tanto el derecho a la información como los de privacidad e intimidad, toda vez que estos dispositivos no permiten hacer pública la información acerca de datos o aspectos personales que puedan afectar el ámbito familiar, social de un sujeto y por ende, el sistema de acceso a la información pública en el Estado de Nuevo León, otorga el derecho de recibir la información y a la par considero, respeta que dicha información no afecte la vida privada de terceros.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A reserva de continuar con el debate, yo quisiera expresar mi reconocimiento a la ministra Sánchez Cordero, al ministro Góngora, al ministro Sergio Valls, porque, pues nos han aportado extraordinarios elementos para resolver un problema que está presente en 4 ó 5 de los asuntos que tenemos listados; entonces es un proceso en el que lo que ahorita se ha ido diciendo nos va a ser de extraordinaria utilidad en el debate de todos los asuntos que tenemos, en donde está en juego el derecho a la información. Yo pienso que como punto de partida para profundizar en estos temas, pues ha dado un adelanto extraordinario, desde luego ha habido incluso por el ministro Góngora, por un lado, el fortalecimiento del proyecto en torno a lo que

considera como constitucional y finalmente una fraccioncita por ahí que él considera inconstitucional y que yo adelanto, como que yo advierto que una interpretación conforme, podría quizás llegar a la misma conclusión, sin necesidad de llegar a esa determinación de inconstitucionalidad, pero en fin, el debate es el que finalmente nos va a ir llevando a ciertas conclusiones.

Continúa el asunto a consideración del Pleno y tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo sigo sin compartir las argumentaciones que aquí se han dado, voy a tratar de ser lo más breve posible en este aspecto.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dice en su acápite, "...la autoridad negará el acceso a la información en los casos siguientes, ahí se refiere a la autoridad en términos generales; en la fracción VI, se habla de averiguaciones previas y en la VII, a la información contenida en los expedientes seguidos ante los tribunales del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, siempre que se trate y da los supuestos; esto lo señalaba hace un rato la señora ministra Sánchez Cordero; luego el artículo 11, dice: "...efectivamente dispone, que deberán hacerse públicos los informes, las resoluciones, las diligencias, en fin, sin que quede extraordinariamente precisado a qué se está refiriendo este precepto, pero en fin, podríamos considerar que es la información que se va dando con motivo de los avances del procedimiento y el artículo 13, yo en esto coincido con la señora ministra, lo único que da son los requisitos para que se pueda sostener, otorgar la información.

A mí, el problema que me parece que se presenta, es con el último párrafo del artículo 10, en donde dice: "... en los casos contenidos en las fracciones VI y VII, la información deberá ser proporcionada a quien, de conformidad con las leyes aplicables, pueda tener acceso a la misma ..."; el caso primero es el del artículo 39 del Código de Procedimientos

Civiles, del Estado de Nuevo León y el artículo 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa; el caso del Código Penal, viene en la siguiente acción de inconstitucionalidad, cuyo ponente es el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Me reprocha la señora ministra, que no leí el artículo completo y tiene razón, no lo leí completo, por lo cual lo voy a hacer ahora:

“ . . . las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes, se permitirán a toda persona que lo solicite, quedando razón y constancia de recibo, en el que se señalen los que hubieren sido expedidos; (leo lo que no leí en la sección anterior) lo anterior, con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública, obliga a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen, podrán consultar y obtener copias de los expedientes.”

Si uno lee el artículo en la integración, lo que encontramos es una solución circular; la Ley de Acceso en este último párrafo, nos manda a la Ley y el precepto impugnado es el 39 y el 39 nos regresa, para decir: “ se va a otorgar información a toda persona, salvo los casos en los que la Ley de Acceso niegue el acceso público a la información . . . ; consecuentemente, son las averiguaciones previas y los expedientes penales o los expedientes, perdón, que se tramiten ante los tribunales del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial en estas materias.

Por qué me pareció innecesaria la lectura, pero ahora lo hago, porque lo que estamos enfrentando, insisto, es una situación de circularidad, la Ley de Acceso, nos manda al Código de Procedimientos, el Código de Procedimientos nos dice: que todas las personas pueden tener acceso a la información y después nos dice: y no podrán tener acceso a esta información las que la ley hubiere determinado que estaban restringidas; tampoco esto nos saca de un extraordinario problema.

El problema que tengo yo, en esto no comprometo al ministro Silva Meza, para que cada quien plantee los argumentos, aunque entiendo

que son muy semejantes en algunas cuestiones, lo que está generando es el problema, es que aquí no se resuelve ningún problema en nada, lo que está diciendo es: toda persona tiene acceso a la información, salvo los casos en los que la información se haya determinado reservada.

Yo insisto que el problema del precepto y del planteamiento del procurador general de la República, no es respecto a aquello que tiene el precepto, sino aquello que no contiene; me dice la señora ministra Sánchez Cordero que esto, hay un criterio firme en la Corte, en donde en acciones de inconstitucionalidad estos temas de omisiones no se analizan; esto se resolvió por última vez en la Acción 7/2003, del 4 de marzo de 2003, y ahí se dijo que la acción no procedía contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales y orgánicos secundarios de una entidad federativa a las disposiciones de un decreto por el cual se modificaba la Constitución estatal; yo recuerdo al Pleno que en asuntos posteriores, dos de ellos bajo mi ponencia, de Tabasco y de Tlaxcala, aceptamos la inconstitucionalidad por omisión, en controversia lo sé, pero yo estaba recordando que esto fue del 4 de marzo de 2003, en 2005 y en 2006 la Suprema Corte aceptó conocer problemas de inconstitucionalidad por omisión, los criterios a los que yo me refiero de controversias son posteriores; consecuentemente, tendríamos que discutir, en todo caso, si es posible hacer valer omisiones legislativas en acciones de inconstitucionalidad y no citar un precedente de marzo del 2003 cuando hay criterios posteriores del Pleno que han determinado que sí cabe la posibilidad de entrar a estas consideraciones, yo en ese sentido es que lo encuentro.

Otro argumento que se me da es que el Pleno, que el proyecto únicamente utiliza criterios de otro asunto derivado de un amparo promovido por el señor Bruno F. Villaseñor, resuelta en diciembre de 1999, en cuanto a cuáles son las excepciones de los artículos 23, 73, 115 y los que se mencionan en el propio proyecto; yo nada mas quiero recordar cuál es el centro de esa resolución que se dio, en esa resolución era un particular que solicitaba actas del cabildo, la respuesta que se dio por el Pleno fue la siguiente: Por ello, si en las actas se recoge la discusión de diversos temas, su difusión y aquí cito, “no puede ser indiscriminadamente general ni obedecer a la simple curiosidad del

ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta aun cuando en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público, al señor Villaseñor se le negó el amparo porque no tenía un interés específico en la consulta específica que estaba realizando, aquí no se dice que hay un interés específico que debe satisfacer nada, me parece que también resulta complicado traer a un asunto de estos, criterios de un amparo donde estaba solicitándose con un problema de un agravio a una información específica a una acción de inconstitucionalidad, que como todos sabemos no tiene ningún elemento en esas circunstancias.

En el caso del señor Wits, como yo prefiero denominarlo, este señor poeta, porque no creo que sea correcto denominarlo por apodos, me parece que también debemos introducir algunas diferencias; en ese caso estamos hablando de libertad de expresión y libertad de imprenta, en este caso estamos hablando de derecho a la información y derecho a la privacidad, yo no veo que haya aquí ninguna relación, tanto en las garantías de expresión y de imprenta hay remisión expresa a la ley, en el caso del derecho a la información no hay, y el derecho a la privacidad tiene que constituirse, y es cierto que yo admití que tenía una regulación legal y ese es justamente el problema con el cual yo me enfrento en esta ocasión, que no hay: Primero. Ni una regulación legal, y eso lo decía muy bien el ministro Mayagoitia en la sesión anterior y, en segundo lugar, tampoco está el tema de si, en qué parte de la Constitución mexicana se reconoce el derecho a la privacidad; entonces, yo esta idea de que si uno analiza todo el sistema, para concluir con los argumentos que plantea la señora ministra Sánchez Cordero, que si uno analiza todo el sistema, aquí no hay un problema, yo sigo viendo un problema importante si uno analiza justamente el sistema, porque lo que hace la Ley de Transparencia es remitir al Código de Procedimientos y el Código de Procedimientos remite a la Ley de Transparencia, hay un solo punto de fuga y el punto de fuga es cuando dice: todo ciudadano podrá solicitar; que dice en otro artículo: no podrá solicitar respecto de aquellos asuntos que se refieran a delitos sexuales, cuestiones familiares, yo lo sé, y así lo entiendo que lo dice la fracción VII, del artículo 10, pero ese no me parece que sea el tema que debamos resolver; en todo caso, me parece a mí que introducirnos en esa discusión, es como yo lo decía en

la sesión anterior, un problema donde sin querer hacer teoría estamos haciendo teoría, porque siempre hay aquí teorías y no podría uno evitar; los supuestos de excepción que contiene el proyecto en el sentido de que estas son las razones por las que no se puede otorgar información ahí también hay una construcción teórica, yo lo que insisto, me preocupa del proyecto es que no están explicitadas todas sus condiciones teóricas, y consecuente comente con ello, resulta muy difícil.

En cuanto al documento que nos acaba de presentar el señor ministro Góngora, yo también tengo algunos problemas, yo coincido que es un documento muy bueno, además, producido en un término de cuarenta y ocho horas, lo cual es de consideración, pero también me parece que es un documento que elige partes, que le resultan convenientes para la argumentación, y omite otras partes que no resultan tan convenientes. Voy a tratarme de explicar.

En la página cuatro, se nos dice: Consideramos que la información producida por los sistemas de justicia es en principio y por regla información pública. Yo también podría considerar esto, pero tendría que saber cuál es el fundamento de esto, y el fundamento es en la página cinco. La publicidad del procedimiento a terceros establecido en la Comisión Americana de Derechos Humanos, ahí hay que hacer varias acotaciones: Primero. El artículo 8º, habla de garantías judiciales y su punto quinto habla de procesos, pero sólo de procesos penales. El artículo 11, habla de la protección de la Honra y la Dignidad, y no se hace ahí un adecuado establecimiento de esto, si uno se pusiera a citar así asuntos de derecho comparado o de otros ordenamientos, pues yo también podría señalar, por ejemplo, que en Francia que nadie duda que tiene un Estado democrático consolidado, el Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 11, que: Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa y sin perjuicio a los derechos de defensa, el procedimiento durante el curso y su instrucción es secreto, toda persona que intervenga en ese proceso está obligada a mantener secreto profesional, y se establecen penas.

En el caso Italiano, el artículo 329-1 del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y nueve, señala que los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, están cubiertos por el secreto hasta que el imputado puede tener conocimiento de ello y en general, hasta el momento de clausura de la fase de investigación. Viendo este artículo me parece que la cita que el ministro Góngora hace de Zagrebelsky, no se refiere a dar conocer el expediente, lo que Zagrebelsky me parece que elogia de la ilustración es el que se hayan hecho públicas las audiencias, como sucede en Italia, no es que diga Zagrebelsky qué bueno y vamos a ver los expedientes, esto nunca ha acontecido de la ilustración a la fecha, eso es un problema completamente diferente.

Si vamos al caso de la Convención Europea de Derechos Humanos de mil novecientos cincuenta, tenemos ahí y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tenemos una del ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, de los casos "Preto y Axen", y otra del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, del caso "Supter", donde se ha considerado que el principio de publicidad, no es aplicable desde su perspectiva y garantía de los justiciables contra una justicia secreta, que escape a la fiscalización del público a todas las fases del proceso, sino tan solo al juicio oral, que lo culmina y al pronunciamiento de las sentencias, esto es bien diferente. La Constitución española del setenta y ocho, tiene el artículo 121, la idea de que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento, en la sentencia el Tribunal Constitucional 13/85, del treinta y uno de enero de ese mismo año, se establecen también limitaciones muy importantes en este sentido, y se establece la publicidad respecto de las audiencias orales; de forma tal, que esta posición que nos atribuye el ministro Góngora al ministro Silva Meza, y a mí, de que somos restrictivistas, yo no lo veo así, yo lo que estoy pensando es que distintas partes el procedimiento tienen distintas naturalezas y que dependiendo de las naturalezas, podrían o no podrían establecerse esas aperturas.

No sé, en el documento del ministro Góngora, se hace después un adecuado balance, un adecuado ejercicio para tratar de contrapesar cuestiones que tanto el ministro Silva como yo, dijimos en la sesión anterior que son: El derecho a la información, el derecho a la intimidad, el derecho a la independencia judicial como garantía judicial, y como garantía de los particulares, y todo eso tratarlo de cohonestar para efectos de generar una solución, yo no comparto necesariamente todas las conclusiones del documento que plantea el ministro Góngora. Sin embargo, veo un enorme mérito, y el mérito es que se hace el esfuerzo de lo que tanto el ministro Silva como yo decíamos en la sesión anterior, que es partir de presupuestos teóricos de cierta envergadura, para a partir de esos presupuestos teóricos que significarían la conceptualización de los derechos fundamentales, tratar de establecer las posibilidades de conocimiento o desconocimiento de estas cuestiones.

A mí me parece indispensable que definamos cuál es la finalidad del derecho a la información, cuál es la finalidad del derecho a la privacidad y una vez que podamos definir esas dos cuestiones, que sepamos qué es lo que el legislador trató de hacer para satisfacer las finalidades de cada uno de los preceptos. Ahí, y sólo ahí podemos establecer un juicio de regularidad constitucional en donde veamos la adecuación, medios a fines, donde ponderemos la calidad de las medidas tomadas por el legislador.

Yo insisto, no es que esté en contra y eso lo quiero dejar muy claro por la etiqueta que entiendo es parte de su argumentación del ministro Góngora, que por lo que a mí respecta suele ser siempre muy atento, entiendo que no tiene este sentido, pero cuando establece una posición restrictivista, simplemente es para definir los elementos del debate. Yo no la puedo aceptar, por la sencilla razón de que no estoy en contra de la apertura, lo que estoy simplemente requiriendo es una mayor conceptualización de los problemas que tenemos enfrente, para a partir de ellos poder determinar si la Legislación del Estado de Nuevo León satisface o no satisface determinados fines, si es adecuada o no es adecuada, eso es lo único que significaría, es un ejercicio de

ponderación, por la sencilla razón de que en otros asuntos en que están involucrados derechos fundamentales, están ahí dados.

Y una última cuestión para terminar. Yo creo que uno de los problemas más importantes de este Tribunal Constitucional es el número muy escaso de definiciones que se han emitido sobre derechos fundamentales, diferentes a lo del 14, 16 y a lo del 31, IV; yo creo que en ese sentido, cuando han venido asuntos que nos permitan definir otras libertades fundamentales, me parece que debemos de hacer un ejercicio particularmente detallado, particularmente cuidadoso; porque eso, la definición de los derechos fundamentales, es lo que me parece que contribuye más a la construcción de una sociedad democrática, donde cada cuál sepa cuáles son sus derechos, cuál es su posición en el orden jurídico y eso me parece que construye ciudadanía.

Yo por eso quiero y esa era mi petición desde un comienzo, que se hiciera un mayor estudio, que se determinaran estas categorías y a la mejor al final del día resultan constitucionales estos preceptos, pero a mí si me gustaría saber estrictamente por qué habrían de declararse constitucionales o inconstitucionales.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero una disculpa al ministro Silva Meza a quien no incluí, por también su magnífica intervención y añadido al ministro José Ramón Cossío.

El día de ayer yo quedé un poco preocupado porque el planteamiento del ministro Cossío nos llevaba quizás a una decisión muy práctica, pero de poca conciliación con el propósito de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. ¿Por qué? Porque al objetarse que el estudio no era completo, la consecuencia era que se regrese el asunto a la ponente y ella ya nos dará ese estudio tan extraordinario; y ahí es donde también mi reconocimiento a quiénes han intervenido el día de hoy y a quiénes seguramente lo harán. Dijo el ministro Cossío: admiro que en cuarenta y ocho horas se nos trajo este documento. Bueno, pues esto

también auto elogio, porque también él en cuarenta y ocho horas nos ofreció rápidamente un estudio de derecho comparado en torno al problema, lo que revela que también él seguramente con el apoyo de sus colaboradores, hizo un estudio en relación con el tema; pero contribuyó a lo que yo pienso con optimismo que nos va a permitir, no solamente resolver este asunto, sino los siguientes sobre estos temas, porque de otra manera correríamos el riesgo de que tuviéramos una amplia discusión y finalmente todo se difiere y no se resuelve.

Yo pienso que vamos en muy buen camino como dijo el señor ministro Valls, que este deseo de profundizar se va logrando y ojalá que en lo que queda de esta sesión, pues podamos llegar a conclusiones importantes.

Ha solicitado el uso de la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia, en quien cuando era compañero en la Segunda Sala, decíamos que tenía una gran virtud, entre otros muchas, la de que no se limitaba a señalar las manchitas, sino que él traía el trapito para borrarlas y lograr sacar adelante finalmente los puntos controvertidos, él ya el día de ayer tuvo una importante intervención, estoy seguro que también lo va a hacer el día de hoy, pero precisamente para poner toda nuestra atención cuando haga uso de la palabra, propongo que tengamos un receso, y luego nos incorporaremos, y también la ministra Sánchez Cordero que ha solicitado la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, y se otorga el uso de la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia que la había solicitado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor presidente, quiero, si el Honorable Pleno me lo permite, dividir mi intervención en dos momentos, primero hacer una moción y como resultado de la moción y en su caso, abordar una argumentación de fondo.

Hemos oído la propuesta de don José Ramón Cossío, avalada en el documento de él por don Genaro, de que el proyecto debe contener necesariamente el estudio de los derechos subjetivos públicos concernientes, tanto a la información como respecto a la vida privada.

Pero por otro lado hemos oído también argumentos pragmáticos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, según distintos puntos.

Yo quisiera plantear, primero como propuesta, que el Pleno decidiera en una votación económica, si se va a hacer el estudio formal, conceptual de estos derechos.

Al respecto yo quiero narrar dos anécdotas, no soy dado a narrar anécdotas, pero el otro día me dijo don Genaro que sí lo haga yo, porque me salen bien.

La primera vez, hace algunos años, tuvimos un problema en la Segunda Sala sobre derecho a la información un combativo abogado, quería datos muy precisos sobre empréstitos y destino de lo conseguido en el extranjero, muy complejo.

Y había un criterio vigente hasta ese momento de que el derecho a la información tenía un contenido estrictamente político como se

sustentaba en el derecho de los partidos políticos para dar a conocer a sus afiliados y al público en general, forma y transmisión de sus mensajes.

Esta interpretación vino desde el origen de la implantación de este derecho a la información en el artículo 6º que fue la llamada reforma política de aquél momento.

Se presentó este asunto, el señor ministro Aguirre Anguiano nos propuso el sobreseimiento y le dijimos en Sala, hay que hacer el estudio de lo que es el derecho a la información.

Se dio a la tarea, y algún tiempo después, meses seguramente, nos llevó un magnífico estudio sobre el derecho a la información, eran aproximadamente 200 páginas en las que se ocupó don Sergio Salvador Aguirre de darle un concepto más amplio al derecho a la información y cuando nos llegó esta propuesta, la Sala decidió sobreseer conforme al criterio anterior, esta es una de las anécdotas.

La otra es que en el amparo 1477 que aparece en esta lista y que se pondrá a la consideración de ustedes, hay dos considerandos teóricos, uno destinado a conceptos anteriores del Tribunal Pleno que deben estimarse superados con motivo de la nueva Ley de Acceso a la Información y Transparencia, y otro considerando completo en el que se trata de perfilar el dibujo, el diseño del derecho a la información, y recibí un dictamen del señor ministro José de Jesús Gudiño, aquí a mi lado, en el que dice que mejor se quiten esos considerandos, por eso fue que cuando salió la propuesta original de que se hiciera el estudio, yo elogí la propuesta y dije que era una propuesta ambiciosa de mucho contenido jurídico, de gran utilidad seguramente, pero que iba a dificultar la solución del asunto.

Con todo y eso, hoy se ha insistido en que el proyecto contenga estos estudios; de haber una decisión afirmativa del Pleno sobre el particular, creo que debiera aplazarse; no podemos utilizar los valiosos conceptos que se han dado, particularmente los que contiene el documento del

señor ministro Góngora, y quedarnos con eso, porque sería una decisión del Pleno seguramente incompleta en cuanto a otras ópticas de enfoque respecto de los mismos derechos.

Por eso centro mi petición, la moción, en que el señor presidente, si lo tiene a bien, consulte al Pleno si se va a hacer el estudio que dé contenido a estos derechos fundamentales a la información y al respeto a la vida privada, o si podemos continuar con el examen de fondo sin un estudio exhaustivo sobre el particular, sin perjuicio de que alguna de las ideas que se han dado en este momento, se incluyan en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo me permitiría quizá precisar esta cuestión, porque decir que se haga un estudio exhaustivo, pues es llevarnos a la primera anécdota que se narró. Aun el término exhaustivo es muy debatible y puede llevarnos a que nunca resolvamos este asunto y los que tienen que ver con el tema.

Ayer el señor ministro José Ramón Cossío usó una expresión que, como muchas de las que emplea, me pareció muy atinada, al referirse a cómo el Pleno de la Corte normalmente prefiere, en lugar de esos estudios exhaustivos, un proceso de aproximación sucesiva.

Entonces esto lo traigo a colación porque, naturalmente, yo puedo primero someter a debate y luego a votación, si se debe hacer un estudio exhaustivo como parecía seguirse de la provisión del ministro José Ramón Cossío; y si dicen: pues sí, un estudio exhaustivo, pues ya se aplaza el asunto y se acabó; pero si se dice que no, como que caben muchos elementos.

Yo, sinceramente pienso primero, que el proyecto tiene un estudio que puede ser enriquecedor pero que de suyo, por un lado, estudia el problema del derecho a la información, y a partir de la página ochenta y seis hasta la página noventa y siete, y aprovechando no solamente el artículo 6º, sino muchas tesis sustentadas por este Órgano Colegiado, se va fijando el alcance del derecho a la información. Y por el otro lado,

de las páginas noventa y siete a ciento tres, quizá de una forma un poquito más limitada, se estudia el tema de la privacidad.

Después de haber escuchado yo varias intervenciones, pues advertí que éstas podrían enriquecer y fortalecer esta parte del proyecto; y si la idea es una estudio suficiente, pues esto podría quedar incluso para efectos de engrose, y podríamos aun continuar y concluir con el análisis del tema, porque, pues de otra manera como que siento que el precedente va a ser grave porque de aquí en adelante con que alguien plantee: pues yo quisiera un estudio exhaustivo, pues esto se difiere y no avanzamos en el desahogo.

Yo he sostenido siempre que los órganos jurisdiccionales deben proceder con lo que dijo don José Ramón Cossío Díaz: un proceso de aproximación sucesiva.

Este asunto nos exige analizar una situación relacionada con un artículo de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; lo importante es tener el estudio suficiente, a fin de resolver este problema, lo que permitirá sustentar ciertas tesis que nos ayudarán a ir aproximándonos sucesivamente a estos conceptos tan importantes del derecho a la información y de la garantía del respeto a la privacidad.

De acuerdo con esto pues, yo planteo al Pleno, ya el Ministro Díaz Romero había solicitado el uso de la palabra, el ministro Gudiño, el ministro Silva Meza, sobre este tema preliminar que ha planteado el ministro Ortiz Mayagoitia, porque aun se ha reservado el uso de la palabra para el caso de que la votación sea en el sentido de que sigamos adelante.

Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Cuando ayer oí las intervenciones del señor ministro Don Juan Silva Meza y Don José Ramón Cossío, me quedó la impresión de que posiblemente era necesario hacer alguna argumentación, alguna

definición, conceptualización de todas aquellas palabras a que se refiere la Ley que estamos examinando; y, sobre todo, las finalidades que se van persiguiendo al respecto.

Y con la ponencia, me di a la tarea de buscarla, cuando menos, la posibilidad de encontrar pues, algunas definiciones que nos sirvieran como de punto de apoyo para lo que se está requiriendo.

Y encontré precisamente en un estudio que me parece que es de Don Jorge Carpizo, una alusión a Jorge Madrazo, de Jesús Orozco Enríquez, nuestro compañero Jesús Orozco Enríquez, que dice lo siguiente; ellos han señalado en relación al artículo 7º, constitucional, los conceptos de vida privada, moral y paz pública y luego “lamentablemente ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativos –y termina-, es urgente pues, que el Congreso de la Unión, y especialmente la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para delimitar estos conceptos”.

Aquí, fui llegando a algo que desde hace algún tiempo ya ha manejado la Suprema Corte de Justicia, que es muy difícil seguir esta especie de promoción que hacen los académicos porque: y después de algún tiempo yo he llegado pues al convencimiento, casi al convencimiento de que esa no es la función de la Suprema Corte de Justicia, ir estableciendo una especie de definiciones o conceptualizaciones de cada una de las palabras, lo que se va manejando dentro de las leyes que se interpretan; hay veces que sí es necesario; pero normalmente no es ésa la función del juzgador, fundamentalmente porque dentro de la academia es muy raro que dos o más estudiosos coincidan con el mismo concepto, casi siempre uno dice una cosa y otro dice otra distinta; y uno se pierde tratando de encontrar alguna solución correcta, perfecta, que no tenga absolutamente ninguna duda, encuentra no una, sino muchísimas definiciones al respecto.

Entre otras cosas, empieza, -según me di cuenta de lo poco que llegué a encontrar-, una discrepancia o una distinción entre lo que es privacidad, entre lo que es intimidad y entre lo que son datos personales; la ley que estamos examinando habla fundamentalmente de datos personales, tal vez el aspecto de la privacidad o intimidad, que, insisto, no los identifican los estudiosos de estas materias, sino que hacen distinciones al respecto, pero por ejemplo, en relación con este tema, dice este estudio que tengo enfrente: Sergio López Ayón comenta que la ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un capítulo dedicado a la protección de datos personales –está hablando de datos personales-- existe una relación difícil entre acceso a la información y la protección de datos personales, es especial de aquella en posesión de los órganos del estado, hay en una Ley de Acceso a la Información Pública y en la ausencia de una ley específica en materia de protección de la vida privada, se consideró pertinente establecer un principio general de protección a los datos personales.

Por otra parte, quiero advertir que la Ley que estamos examinando, en el artículo 3º, como ya lo señaló el señor ministro Góngora Pimentel, se definen lo que son los datos personales, podremos, claro, tendríamos que tomar en consideración esa definición, no buscarla, sino tomar en consideración la que ya está ahí y ver si efectivamente es correcta o no. Por otra parte, dice, en la Unión Americana, según lo explica Holdra “La Ley de Libertad de Información se promulgó con el propósito fundamental de sujetar las actividades gubernamentales al escrutinio del público, otorgándole el derecho de acceder a la información que poseen las entidades de gobierno, el Congreso buscó penetrar al velo de la secrecía administrativa y transportar la actividad de las agencias a la luz del escrutinio público; aún más, manifestó que una ciudadanía informada es vital para el funcionamiento de una sociedad”. En fin, hay varias definiciones, algunas de las cuales me parece que son simples círculos, dice por ejemplo, otra: “Cuáles son los límites al derecho de la información pública”, qué se debe entender por el derecho a la privacidad, cuándo se debe privilegiar el derecho a la privacidad en perjuicio del derecho a la información, son cuestiones de primer orden

que el Poder Judicial de los Estados Unidos se ha ocupado en aclarar y resolver, ojalá que efectivamente así haya sido, esto nos puede ayudar bastante, pero pues esto no nos lo dan, hay otras partes, otros estudios que nos hablan de diferentes definiciones y yo digo, si tenemos que hacer un estudio al respecto para poder sacar este asunto, creo que nos vamos a llevar muchísimo tiempo para ir definiendo precisamente como si fuera tarea de la Suprema Corte de Justicia hacer una especie de enciclopedia jurídica para ir determinando las definiciones correspondientes a cada concepto que se maneja, yo creo que esa no es la tarea que corresponde a la Corte.

Fundamentalmente, no digo que no se pueda hacer cuando llega el momento en que no se puede avanzar, adelante, no se puede llegar a resolver un asunto si no es que se descubre lo que quiere decir un precepto o un concepto, se hace, pero cuando no es necesario, yo creo que no tenemos necesidad de hacerlo.

Cómo funciona esto en la Suprema Corte; hasta donde yo alcanzo a ver, a lo mejor estoy muy a ras de tierra, pero lo cierto es que, por ejemplo, en derecho a la información, originalmente la Segunda Sala estableció un criterio mediante el cual lo conceptuaba fundamental y esencialmente con la materia política; allí se estableció un criterio, pasa el tiempo y con motivo de otro asunto, porque ése es el problema de la dificultad de ir definiendo conceptos, porque se ven asuntos aislados; un asunto en donde se plantea una problemática, que se decide sobre ese punto, pero, más adelante, viene otro problema, pero planteado desde diferente forma y entonces tiene que resolver la Corte ese otro planteamiento y así sucedió con el derecho a la información. En mil novecientos noventa y cinco ó noventa y seis, cuando el problema tan grave, penoso de "Aguas Blancas", hubo necesidad de volver a examinar este derecho a la información, entonces la Corte se dio cuenta, desde otro punto de vista, desde otra arista, que necesitaba otra conceptualización y se habló de la verdad de la información.

Veamos cómo son, pues diferentes formas, diferentes planteamientos y diferentes soluciones también y llega finalmente hasta un poco antes de

esta presentación, otro asunto y entonces se amplió todavía más el concepto, que por cierto creo que se viene citando en el proyecto de la señora ministra. Todo esto pues, me da a entender que es, como acertadamente lo dice el señor ministro Cossío Díaz, un acercamiento al concepto, pero no a través de un solo asunto, sino de varios. Bueno, y qué pasa si cuando vemos dentro de cinco ó seis años o dentro de una semana un asunto en donde nos dimos cuenta o nos damos cuenta de que hemos llegado a una solución incorrecta anteriormente, pues se cambia el criterio; se cambia el criterio y se sigue adelante.

Yo quisiera hacer notar y reiterar que, además en el artículo 3º, se determina lo que son los datos personales y que, por cierto van muy de la mano con lo que dice la doctrina, la fracción V, del artículo 10, habla precisamente de datos personales, tanto el señor ministro Silva Meza, como el señor ministro Góngora Pimentel, se refieren a la fracción V, aunque no está impugnada y tomando en cuenta que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria permite a la Suprema Corte de Justicia hacer el pronunciamiento, inclusive de artículos de preceptos no impugnados, según la última apreciación que tuvo la Suprema Corte. Dice la fracción V: “Cuando se trate de información de particulares relativa a datos personales y sea recibida por la autoridad bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades en la forma prevista por alguna ley”. En estos casos no se puede dar la información que se solicita, como ya lo han puesto de manifiesto, hay un derecho a la información, pero tiene un valladar que es la privacidad o los datos personales que aquí son diferentes. Y luego la fracción VII, que es la que sí se viene impugnando. Aquí ya no se trata de datos personales, aquí es más amplio, no se puede dar, dice, la información contenida en los expedientes seguidos por los tribunales del Poder Ejecutivo, o del Poder Judicial siempre que se trate de asuntos en materia familiar. Aquí no solamente se niegan los datos personales, sino toda la información, procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad o delitos contra la familia y c) procesos penales en que la víctima u ofendido del delito, sea menor de edad o incapaz, son pues cuestiones diferentes, que no pueden confundirse una con otra, pero ateniéndome a

lo planteado, —me estoy saliendo un poco de lo que el señor presidente puso a consideración— yo me inclinaría porque en el caso, establezcamos lo que corresponde pero sin necesidad de establecer conceptos, definiciones de carácter general, porque cuando llegemos a otro asunto, a lo mejor en el asunto siguiente, o en el asunto del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, a lo mejor vemos que esa definición que nosotros encontramos como auténtica y única y perfecta, ya va a tener diferencias, ¿por qué? Porque lo estamos viendo desde otro ángulo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Sánchez Cordero, que había hecho la solicitud de uso de la palabra, quería aclarar algo relacionado con el debate o discusión que se produjo en torno a su intervención y la intervención del ministro José Ramón Cossío; ella que se caracteriza por su amabilidad, no quiso hacer una moción de orden y entonces me envió una tarjetita diciéndome que sí deseaba que esto se precisara, porque si llegamos a seguir debatiendo y a discutir el otro tema, pues de pronto, ella se va a ir muy insatisfecha de no haber podido aclarar algo que considera que en esta misma sesión se debe aclarar, si no tienen inconveniente, le concedemos el uso de la palabra.

Señora ministra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente por esta oportunidad, sí efectivamente, yo no debí haberme referido a Don Sergio Hernán Witz Rodríguez, a su Amparo en Revisión, como lo señalé en el inicio de mi intervención, respecto a “poeta maldito”, yo quiero decirles que contrariamente a ser un término peyorativo, es un término y es una corriente de simbolismo que se dio en Francia a finales del Siglo XIX, y a la cual pertenecen grandes poetas de ese Siglo y del Siglo XX, como puedo manifestar de Baudelaire, por ejemplo y su corte de poetas malditos y este simbolismo es un movimiento obviamente contrario al clásico, en donde sus poetas expresan la realidad a través de símbolos y entre esta pléyade de poetas malditos, me puedo referir, entre otros, a Leo Ferré, que murió en mil novecientos noventa y tres, pero a otros como, el propio Oscar Wilde, el propio obviamente Baudelaire, a Julio Verne, a Guy de Maupassant, a Edgar Alan Poe, y

bueno el hecho de que yo me haya referido a él, dentro de esta pléyade de setenta mínimo setenta poetas, de esta corriente francesa del simbolismo, no era de ninguna manera un término peyorativo, pero tiene razón el señor ministro Cossío Díaz, que debo yo referirme al asunto por el nombre del quejoso y por el número del Amparo en Revisión, gracias ministro presidente, por esta oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En un paréntesis yo comentaría que no se me da la poesía, y entonces estaré libre de esa situación, pero no me sentiría yo muy halagado, que me llegaran a calificar de esa manera, si hiciera yo poesía, pero por el otro lado, yo pienso que quienes no formamos parte de la Primera Sala, si la ministra, hubiera dicho el nombre, no sabríamos a qué se refería, en cambio cuando usó ese importante calificativo, de hombres tan famosos, inmediatamente, entendimos a qué asunto se estaba refiriendo, por lo menos, por lo que a mi toca, así sucedió.

Bien, habíamos señalado que el ministro Gudiño y luego el ministro Silva Meza, tendrían el uso de la palabra. Señor ministro Gudiño, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, aquí se han dicho cosas muy importantes en estas dos últimas intervenciones, a las que quiero referirme, efectivamente, quiero antes que nada, hacer hincapié en que este proyecto fue redactado ya hace mucho tiempo, que está redactado con un estilo y una forma de argumentar que ya abandonó el Pleno, pero esto es superable en engrose. Yo creo que ha sido un gran acierto hablar como lo hace Don Juan Díaz Romero, de que hay asuntos donde se requiere el estudio, donde se requiere profundizar, y hay otros asuntos en los que puede resolverse sin profundizar, sin definir términos. Me parece también muy acertado que se conceptúa a la jurisprudencia como una aproximación a los temas, yo creo que ese es el sentido de la jurisprudencia por reiteración, que hay una aproximación consecutiva a un problema y llega a definirse, lo cual no evita que posteriormente se modifique esa jurisprudencia, como la experiencia ha demostrado a menudo. Yo creo que este asunto que estamos viendo de

la ministra Sánchez Cordero, aquí sí es necesario, sí es indispensable una aproximación, una primera aproximación al concepto de vida privada y su relación con datos personales, y dentro del contexto judicial, que esta es una aportación muy interesante del ministro Cossío, que nos dice cómo se conceptualiza en otros países este secreto judicial, esta reserva judicial, por qué, porque si decimos que y en nuestra Constitución está, que el derecho a la vida privada es una limitación al derecho a la información, al derecho a la libertad de prensa, a la libertad de expresión, pues necesitamos saber aunque sea, con una primera aproximación: qué se entiende para efectos de nuestra Constitución, el concepto de vida privada, por eso, yo creo que éste, más que definirse, más que hacer una investigación, esta Corte debe dirigirse a hacer una primera aproximación. Todos sabemos y esto es cierto, de que la riqueza de la doctrina, la riqueza de la academia, consiste en la pluralidad de puntos de vista, y que esa doctrina, y esos documentos hay que leerlos con un sentido crítico. Bueno, pero esto nos puede permitir una primera aproximación a esta Corte, al concepto de vida privada, que yo creo que es fundamental, yo no tendría elementos para pronunciarme si es constitucional o es inconstitucional, si no sé qué es la vida privada, qué son datos personales, y cuál es su protección constitucional. Con qué base, con qué fundamento voy a emitir un voto si no parto de lo que en mi entender, la Constitución establece por vida privada; sin embargo, en el asunto del ministro Ortiz Mayagoitia, y lo traigo a cuento, porque el mencionó un dictamen mío, yo ahí sí creo que se puede prescindir de los estudios, sí en serio, sí, sí, y por qué se puede prescindir de los estudios, porque ahí el tema a determinar es: si el IFAI, tiene facultades para establecer a partir de cuándo empieza a contar el tiempo de la reserva, y si tiene facultades, para establecer institucionalmente qué tiempo va a estar reservada esa información. Como ven, aquí no nos metemos para nada con el concepto de vida privada, de alcance del derecho a la información, por eso creo que no soy incongruente si en ese proyecto voy a votar porque sí se haga una aproximación fundada, motivada al concepto de vida privada, y en el del ministro Ortiz Mayagoitia, voy a votar porque se suprima esa parte del estudio que es muy interesante, pero que no va directamente a darnos un instrumento para resolver el problema.

Por eso, señor presidente, yo quería expresar las razones de mi voto, y manifestar que perdí la oportunidad de que me felicitaran, por no haber intervenido en la sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Voy a sintetizar o dar lectura sintética, breve, a seis puntos, en los que daré a conocer mi posición sobre este tema concreto.

Parto de mi percepción, en el sentido de que hay una confusión en la propuesta, en la conclusión, en lo pedido, pareciera que se ha pedido que se haga un estudio de corte académico, donde se citen fuentes de investigación, pies de página, etcétera, etcétera, que nos llevaría a tiempos interminables, a dar una investigación jurídico de cualquier materia, objeto del conocimiento, es inagotable, es interminable, no, esto no es así. Doy lectura a estos puntos.

El problema que se examina, y creo que esto es fundamental, ha tenido lugar en la vida de acción de inconstitucionalidad, esto es a través de un proceso de control abstracto de constitucionalidad de leyes. Dos.- Esto hace imprescindible definir cuando menos como primer acercamiento, el contenido de los derechos en conflicto, esta es tarea de todo Tribunal Constitucional, para generar criterios generales de validez, a partir de la asignación de contenido de las normas constitucionales que se encuentran en abstracto, es decir, concretar el contenido de la Constitución; para ello, es necesario profundizar y definir como quehacer cotidiano del Tribunal Constitucional, si no se definen los contenidos constitucionales, antes de confrontar las normas que se estiman en conflicto, se corre el riesgo de esconder los fundamentos de la conclusión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, se convertiría en un decisionismo judicial, unilateral sin motivación. Cuatro.- Es importantísimo, predefinir de manera aproximada, el contenido de los derechos fundamentales para que los gobernados sepan qué derechos tienen, en principio, sin perjuicio de que sucesivamente, mediante casos

concretos, aquí estamos en acción de inconstitucionalidad, control abstracto, se vayan definiendo con más detalle y amplitud su contenido, es difícil determinar en abstracto, que dos normas de distinta jerarquía, son contradictorias entre sí, o se encuentran en colisión, como en este caso, porque muchas veces esa contradicción, se hace depender de la interpretación y alcances que el aplicador otorgue a ambas; por ello, el examen de inconstitucionalidad de una norma legal, resulta más preciso en un proceso concreto, no es lo mismo determinar en abstracto, si el derecho de acceso a la información en el ámbito jurisdiccional, permite válidamente o no, la obtención, por ejemplo, de pruebas con datos personales de un gobernado, que determinarlo en un procedimiento civil concreto, donde la materia será o estará de por medio en relación con la privacidad, inclusive, de papeles, situación patrimonial, etcétera, de una persona, en lo particular, allí dependerá mucho del alcance y contenido que se le den a esos principios por parte del aplicador de la norma, pero nosotros estamos en una acción de inconstitucionalidad, control abstracto, determinación de contenidos constitucionales a partir de los cuales se presentará el problema concreto y aquí, como se ha dicho, si no sabemos cuál es el contenido de el derecho de acceso a la información, si no sabemos cuál es el estadio de la etapa jurisdiccional en esta situación, qué es derecho a la privacidad, qué es derecho a la vida privada, de la extensión de todos ellos, si no tenemos el planteamiento concreto, no los podremos aterrizar con certeza, no quiero decir que no se puedan hacer, ni que haya necesidad de hacer estudios como los que se están proponiendo, en el desarrollo se pueden ir tomando las decisiones a partir de ir concretando y definiendo estos contenidos constitucionales. Quiero insistir mucho en esto, no se trata de hacer estudios sin profundidad, de suyo es un estudio profundo, cuando se determina un contenido constitucional, no tiene que ver la extensión o no extensión; un gran ejercicio, convengo con muchas de las precisiones que hace el ministro Góngora, es precisamente este ejercicio, ya está haciendo un ejercicio, precisamente utilizando sistemas de interpretación constitucional modernos definitivamente, otro lenguaje constitucional, aproximación a ciertas conclusiones que a lo mejor no se está de acuerdo con ellas, o sí se está de acuerdo y sí se determinan o no se determinan, pero esto no quiere decir que esto haga interminable la vista

de un asunto, pero desde mi punto de vista es imprescindible la presencia del Tribunal Constitucional, definiendo, en principio, para resolver una acción abstracta de inconstitucionalidad, los contenidos precisamente de las normas en conflicto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sometemos a votación lo siguiente:

Primero, si se devuelve el proyecto a la ministra ponente porque se estima que tanto en su contenido como con las intervenciones que ha habido no resulta suficiente para poder resolver el problema; o bien, se estima que el contenido del proyecto más las intervenciones que se han dado, son idóneas para llegar a resolver el problema de la inconstitucionalidad que se plantea en esta acción.

Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por considerar que cuando la Suprema Corte habla, no lo hace sólo para las partes en el proceso sino para el país entero, al definir el sentido de los derechos fundamentales. Considero que el proyecto debe devolverse para hacerse un estudio más amplio.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que se puede resolver.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual que el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo no solamente por la razón que expresó el ministro Cossío, sino para tener un parámetro de cómo votar, yo si creo que debe hacerse un estudio del concepto de vida privada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo considero que se puede resolver en los términos en que está el proyecto y con las intervenciones, muy valiosas, de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Debe devolverse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo que hay elementos suficientes tanto en el proyecto como en las distintas intervenciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro presidente, hay mayoría de 5 votos, 2 en el sentido de que debe devolverse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA, SE DEVUELVE EL ASUNTO A LA MINISTRA PONENTE Y ELLA OPORTUNAMENTE NOS PRESENTARÁ UN NUEVO PROYECTO.

Y desde luego, le sugiero que aproveche mucho de lo que tiene su proyecto y de lo que aquí se dijo, para que pueda darse respuesta a quienes han considerado que esta debe ser la decisión.

Se cita a la sesión del próximo lunes, a las once en punto, y esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)